

RESOLUCIÓN RTV-316-11-CONATEL-2012**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Artículo 261 de la Carta Magna establece que: *"El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El Espectro Radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que: *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado"*.

Que, el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, el Quinto Artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*.

Que, el Artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicación y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.- El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliera esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia.- Para su plena validez, dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia."*

Que, el Artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación."*

Que, el Artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala los requisitos que deben ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión, y en su numeral 3, letra c) prescribe:

"Título de propiedad, o contrato de arrendamiento, de los terrenos donde se instalará el transmisor de la estación matriz y la (s) repetidora (s)".

Que, el Artículo 18 del citado Reglamento dispone que: *"El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación. Transcurrido este tiempo el CONARTEL procederá a anular el trámite de solicitud de concesión, lo cual será notificado por escrito al interesado.*

Que, el Artículo 34 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"No se autorizará el cambio de ubicación de una estación para servir a otra zona que no sea la autorizada en el contrato de concesión. La Superintendencia de Telecomunicaciones autorizará el cambio de ubicación o la modificación de las características técnicas de una estación dentro de una misma zona."*

Que, mediante Resolución 5097-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso que los alcances a los estudios de ingeniería solicitados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y la documentación requerida previo la suscripción de los respectivos contratos de concesión, autorización y/o modificatorios, sean ingresados por parte de los peticionarios y/o concesionarios de los servicios de radiodifusión y televisión, directamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones; quien a su vez deberá remitir esta documentación al CONARTEL, conjuntamente con el informe correspondiente.

Que, a través de la Resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión modificó la Resolución 5097-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, añadiendo al final del Art. 1 de la mencionada Resolución, el siguiente inciso: Así mismo la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitará al interesado la presentación de la documentación complementaria a la entregada en el CONARTEL que sea necesaria para la tramitación de las concesiones, renovaciones o modificaciones de las características de operación de las estaciones de radiodifusión y televisión o sistemas de audio y video por suscripción, **para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgará el plazo máximo de 60 días. En caso de que el interesado no presente la documentación requerida dentro del plazo señalado, la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicará del particular al CONARTEL, a fin de que proceda al archivo de la solicitud correspondiente.**

Que, en el informe DA1-0034-2007 de 8 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión lo siguiente:

Recomendación 23: *"Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardarán consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional."*

Recomendación 27: *"El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 22, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas,

cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2010-3459 de 2 de diciembre de 2010, señala lo siguiente:

- Que, el 26 de octubre de 1995, ante el Notario Quinto del cantón Quito, se ha suscrito el contrato de concesión de la frecuencia 92.5 MHz, para la operación de la estación radiodifusora de Radio "MARAÑÓN", matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Ligia Mercedes Wilches Tacuri.
- Que, mediante Resolución 363-P-CONARTEL-06 de 08 de diciembre de 2006, el Presidente del CONATEL resolvió: "*Art. 1 AUTORIZAR A FAVOR DE LA SEÑORA LIGIA MERCEDES WILCHES TACURI, CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 92.5 MHZ, DE RADIO "MARAÑÓN", MATRIZ DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS, PROVINCIA DE PICHINCHA, LA REUBICACIÓN DEL TRANSMISOR Y EL CAMBIO DE TRAYECTO DE ENLACE ESTUDIO-TRANSMISOR..."*
- Que, con Resolución 6045-CONARTEL-09 de **05 de agosto de 2009**, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió: "*Art. 1 ACOGER EL INFORME ITC-2009-1576 DE 02 DE JUNIO DE 2009, DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES; Y CONARTEL-AJ-09-649 DE 27 DE JULIO DE 2009 DE LA ASESORIA JURIDICA DEL CONATEL; Y AUTORIZAR LA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE RADIO MARAÑÓN 92.5 MHZ, MATRIZ DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, A FAVOR DE LA SEÑORA LIGIA MERCEDES WILCHES TACURI, POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS QUE DETERMINAN LOS ARTÍCULOS 9 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y 20 DE SU REGLAMENTO GENERAL"; y, Art. 2 "DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 1, LITERAL D) DE LA RESOLUCIÓN 5634-CONARTEL-09 DE 04 DE MARZO DE 2009, Y EN CONSECUENCIA AUTORIZAR LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO MODIFICATORIO DISPUESTO MEDIANTE RESOLUCIÓN 363-P-CONARTEL-06 DE 08 DE DICIEMBRE DE 2006."*
- Que, en memorando DRT-2009-02867 de 27 de octubre de 2009, el Director General de Radiodifusión y Televisión remite a la Dirección General Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los Datos Técnicos relacionados con la reubicación del transmisor y cambio del trayecto del enlace estudio-transmisor de Radio "MARAÑÓN" (92.5 MHz), matriz de la ciudad de Santo Domingo, a fin que de conformidad con lo establecido en el Art. 27 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, del Art. 34 de su Reglamento General, de las Resoluciones 3910-CONARTEL-07 de 05 de junio de 2007 y STL-2008-012 de 29 de enero de 2008, se someta a consideración del señor Superintendente la autorización de los cambios solicitados, puesto que se trata de modificaciones dentro del área de cobertura autorizada en el contrato respectivo.
- Que, con oficio ITC-2009-2869 de 12 de noviembre de 2009, solicitó a la concesionaria **que en un plazo de sesenta días presente los siguientes requisitos:**
 - Copia notariada de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación de la concesionaria, de preferencia a color,
 - Último comprobante de pago mensual por uso de frecuencias de la estación de radiodifusión;
 - Registro único de Contribuyentes RUC, Y;
 - Título de Propiedad o contrato de arrendamiento, del terreno en donde se instalará el transmisor.

- Que, en comunicación recibida en la Intendencia Regional Norte de la SUPERTEL el 20 de enero de 2010, la concesionaria remite la documentación en forma incompleta, por lo que en oficio ITC-2010-2915 de 11 de octubre de 2010, requirió que presente en **el plazo de 30 días la escritura de compraventa y/o contrato de arrendamiento, del lugar donde se reubicará el transmisor**, puesto que la que remitió es un documento privado en el que celebraba una promesa de compraventa que no cumplía con las formalidades ni solemnidades legales.
- Que, mediante comunicación recibida en la SUPERTEL el 10 de noviembre de 2010, la concesionaria en relación al oficio ITC-2010-2915 de 11 de octubre de 2010, manifiesta que: "... **al momento aún no puedo hacerle llegar dicho documento** en este caso sería de compraventa por cuanto el sitio de ubicación del transmisor es de mi propiedad pero, por razones ajenas a mi voluntad aún no se ha podido efectivizar el trámite de escritura ya que la dueña anterior se encuentra fuera del país.... Pido de la manera más comedida por estar dentro del plazo estipulado, se me conceda una prórroga considerable para poder realizar el trámite solicitado."

Que, en tal virtud, la Superintendencia de Telecomunicaciones considera que la citada concesionaria, al no haber presentado el requisito requerido dentro del último plazo de treinta días otorgados mediante oficio ITC-2010-2915 de 11 de octubre de 2010, en aplicación de lo establecido en la parte final del artículo 1 de la Resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008, el CONATEL debería proceder al archivo del trámite, para lo cual se debe tener en cuenta que en la Resolución 6045-CONARTEL-09 de 05 de agosto de 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión autorizó la reubicación del transmisor, sin que se haya podido firmar el contrato modificatorio por falta de presentación del requisito relativo a la autorización del propietario del terreno donde se ubicaría el transmisor señalado en el artículo 16, numeral 3, letra c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2011-2666 de 12 de septiembre de 2011, en el que concluye que: "*En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, esta Dirección considera que al no haber presentado la concesionaria todos los requisitos legales, dentro de los plazos otorgados por el Organismo Técnico de Control, conforme se desprende del informe de la SUPERTEL en el oficio ITC-2010-3459 de 02 de diciembre de 2010; el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería negar el pedido de prórroga para realizar el trámite solicitado, y proceder al archivo de la solicitud de reubicación del transmisor y cambio del trayecto del enlace estudio-transmisor de Radio "MARAÑÓN" (92.5 MHz), matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a favor de la señora Ligia Wilches Tacuri, en aplicación de lo dispuesto al final del artículo 1 de la Resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008.- Consecuentemente, el CONATEL debería dejar sin efecto, lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución 6045-CONARTEL-09 de 5 de agosto de 2009.*"

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2010-3459; y, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2011-2666.

ARTÍCULO DOS.- Conceder el término de 15 días para la suscripción del contrato modificatorio de la solicitud de reubicación del transmisor y cambio del trayecto del enlace estudio-transmisor de Radio "MARAÑÓN" (92.5 MHz), matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, previo al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios respectivos; considerando que la modificación constituye parte fundamental para que se haya otorgado el acto de renovación del contrato de concesión, contenido en la Resolución No. 6045-CONARTEL-09 de 5 de agosto de 2009.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la concesionaria señora Ligia Wilches Tacuri, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D. M., el 15 de mayo de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL